

CIVIL

JUICIO MONITORIO:
PROBLEMAS PROCESALES
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
33/2006

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

ENUNCIADO

En el Juzgado 1.ª Instancia 2 de Madrid se presentó demanda de juicio monitorio a instancia de la mercantil E.C.I., S.A. frente a D. Manuel Álvarez Rodríguez, en reclamación de 4.725,39 euros.

En la demanda se fija como domicilio del demandado, al objeto de practicar el requerimiento legalmente establecido, el sito en la calle Goya, 1 de Madrid.

A la demanda se acompañaba por parte de la actora, y como único documento, certificación expedida por el apoderado de ésta en la cual se señalaba que la cantidad reclamada al demandado lo era como consecuencia del descubierto existente en la tarjeta de crédito expedida por la actora y cuyo titular era el demandado.

Admitida a trámite la demanda, se intentó requerir al demandado en el domicilio indicado manifestándose por una vecina del sujeto indicado que hacía más de dos años que no residía en dicho domicilio. Puesto en conocimiento de la parte actora dicha circunstancia, por ésta se señaló como nuevo domicilio del demandado el situado en la calle Menorca, 1 de Guadalajara, interesando actuar en dicho domicilio el requerimiento acordado en la resolución que admitió a trámite la demanda.

Subsanados los problemas de competencia, se verificó el requerimiento y por la parte demandada se consignó la cantidad reclamada como principal, acordándose el archivo por pago del presente procedimiento.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Requisitos de la demanda de juicio monitorio.

2. Competencia.

3. Costas.

SOLUCIÓN

1. Establece el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) que «podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de treinta mil euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos».

En el supuesto de derecho planteado en la demanda inicial de juicio monitorio, se acompaña única y exclusivamente un certificado expedido por el administrador de la entidad demandante que sólo venía a determinar cuál era la cantidad adeudada sin acreditar cuál era el origen, o sobre qué soporte documental amparaba esa reclamación.

A la vista de lo manifestado, la resolución que hubiera procedido por parte del órgano competente para la tramitación de juicio monitorio, hubiera sido la inadmisión del mismo por cuanto la certificación unilateral del saldo deudor derivado del uso de la tarjeta de crédito expedida por la actora favor del demandado, elaborada unilateralmente por el apoderado de la sociedad demandante, no cumple con las exigencias del anteriormente citado artículo 812 de la LEC, y, en absoluto, puede aceptarse que dicho documento sea uno de los utilizados habitualmente para acreditar o documentar

relaciones de la clase existente entre demandante y demandado. Es evidente que el documento que normalmente acredita este tipo de relación es el contrato por el que se pacta la sesión de la tarjeta al deudor, que será el que permitirá realizar las comprobaciones legalmente exigidas para acreditar la cuantía de la deuda y su ajuste a las previsiones contractuales.

No obstante, dado que se trata de un requisito formal, el tribunal antes de acordar sobre la inadmisión a trámite de la demanda, deberá requerir a la demandante para que el plazo que estime oportuno subsane dicha omisión con el apercibimiento de inadmitir a trámite la demanda de no verificar lo requerido.

2. Establece el artículo 813 de la LEC que «será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juez de Primera instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el tribunal del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección II del capítulo II del Título II del Libro 1».

En el presente procedimiento, en el supuesto de hecho planteado, de la simple lectura de la demanda se desprende que el competente territorialmente es el juzgado de primera instancia de Madrid toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en una calle de dicha localidad. No obstante intentado el requerimiento en el domicilio indicado se ha comprobado que el demandado no residía en el mismo desde hacía al menos dos años por lo que, se determinó que el nuevo domicilio lo tiene el demandado en Guadalajara.

Esta cuestión, la de la determinación de la competencia territorial, ha de resolverse partiendo de la indisponibilidad de la competencia por las partes, asimilando los efectos procesales de la competencia territorial determinada por foro imperativo a la competencia objetiva, artículo 48 de la LEC, para la que está previsto su apreciación de oficio en cualquier momento de la contienda, entendiendo que esa obligación impuesta al juez en los supuestos de incompetencia objetiva es trasladable a la competencia territorial regida por fuero imperativo. Con esta premisa, diferenciando las distintas posibilidades aplicables al proceso monitorio, bien si se ha realizado o no el requerimiento de pago, en el primer caso sería de aplicación el artículo 411 de la LEC, con perpetuación de la jurisdicción, en relación al artículo 410 del mismo texto legal, relativo a la litispendencia, impide modificar la competencia establecida.

Dado que en el supuesto de hecho no se llegó a practicar el requerimiento en el domicilio indicado por la actora, habiéndose designado finalmente por ésta que el domicilio del requerido estaba en Guadalajara, se determinó que esta circunstancia excluía la competencia de los juzgados de Madrid a favor de los juzgados de Guadalajara donde se tuvo el requerimiento establecido por la ley.

Para llegar a esta actuación, de remisión de los autos a los juzgados de Guadalajara, y de conformidad con el artículo 58 de la LEC, «cuando la competencia territorial venga fijada por reglas imperativas, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo declarará así mediante auto, remitiendo las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente. Si fuesen de aplicación fueros electivos, el tribunal estará a lo que manifieste el demandante, tras el requerimiento que se le dirigirá a tales efectos».

3. Verificado el requerimiento, por el demandado se procedió a pagar íntegramente la cantidad reclamada por principal por parte de actora archivándose la demanda sin especificar nada en relación con las costas causadas en presente procedimiento.

Establece el artículo 817 de la LEC que «si el deudor atendiere el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones».

En esta materia el legislador ha guardado silencio en este supuesto específico, el del pago por parte del deudor al primer requerimiento, sobre una eventual condena en costas, al expresar tan sólo que si el deudor atendiera el requerimiento de pago, tan pronto como lo acredite, se le hará entrega de justificante de pago y se archivarán las actuaciones. Y este silencio ha sido a propósito ya que cuando se han querido imponer las costas a alguna de las partes así se ha manifestado como se observa, a título de ejemplo, en el artículo 21.6 de la Ley de Propiedad Horizontal, y por ello no procede efectuar ningún pronunciamiento en materia de costas en el auto de archivo de la demanda por pago de la cantidad reclamada.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 48, 58, 410, 411, 812, 813 y 817.
- Autos de las AP de Badajoz, Secc. 3.^a, de 25 de febrero de 2005, de las Islas Baleares, Secc. 3.^a, de 1 de junio de 2005, y de Madrid, Secc. 10.^a, de 30 de mayo de 2005, y Secc. 25.^a, de 11 de mayo de 2005.